

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO AGRARIO

RESUMEN: A lo largo del presente informe investigativo, se analiza desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial el tema de la prueba confesional en el marco del proceso agrario. Desde esta perspectiva es que se aborda el tema analizando el principio de oralidad en materia agraria, así como la etapa demostrativa del juicio oral, en el que se examina la prueba. Posteriormente, se reseña de forma breve el procedimiento a seguir para evacuar la prueba confesional, junto con diversos fallos jurisprudenciales donde se examinan los principios de inmediatez y de libre valoración de la prueba, junto con los criterios de admisibilidad de la prueba confesional.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. La Oralidad en el Proceso Agrario.....	2
b. Etapa del Juicio Verbal.....	4
i. Contenido del Auto de Citación.....	4
ii. Etapa Demostrativa del Juicio.....	6
c. Procedimiento de Evacuación de la Prueba Confesional.....	8
2. Normativa.....	11
3. Jurisprudencia.....	11
a. Criterios de Admisibilidad de la Prueba Confesional y Testimonial en Materia Agraria.....	11
b. Aplicación del Principio de Libre Apreciación de la Prueba	15
c. Análisis sobre el Principio de Inmediatez.....	15
d. Deber de que los Incidentes sobre la Recepción de Prueba sean Resueltos en la Respectiva Audiencia.....	17

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. La Oralidad en el Proceso Agrario

[ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo]¹

“Dentro del binomino escritura u oralidad el proceso agrario costarricense se inclinó por la segunda, dentro de la modalidad conocida como verbalidad, ello es así porque si se parte de que el problema de la oralidad o de la escritura radica en la conjugación entre elementos escritos y orales dentro del proceso (48). el existente se desvinculó del proceso escrito -aún cuando hoy se sabe que no existen procesos puros, y éstos son mixtos con elementos orales y escritos -pues para que fuera escrito tanto la interposición de la demanda, como los alegatos de las partes, la deposición de los testigos, y el pronunciamiento del Juez solo podría ser en esa forma, pero en el creado para la jurisdicción especializada agraria existen diferencias notorias de la participación oral de las partes tanto en la interposición de la demanda como en la etapa fundamental del proceso: el debate, así como en la diversa forma de gestionar o impulsarlo.

Si bien no se logró concebir un proceso consecuencia del movimiento de la oralidad, las particularidades presentes no pueden menos que afirmar su presencia y su inclinación hacia un espíritu más moderno, pues se vincula con muchas de las características que le son propias. La aspiración de ser más rápido y más económico, y de buscar una mayor correspondencia de la decisión con la verdad de los hechos, sin la menor duda se encuentran presentes, y si a ello se le suma la forma en como se realiza el debate debe afirmarse que el mismo se encuentra presente debiéndose desarrollar sus lincaamientos, y naturalmente reconocer sus limitaciones, para que el modelo vaya afianzándose sin necesidad de forzarlo hacia posturas no previstas a la hora de su concepción, pues de plantearse en éstos términos -como se analiza más adelante- podría contrariar el mismo sistema, cuyo objetivo no se persigue, sino lograr su máxima realización práctica y teórica.

La verbalidad, en consecuencia, debe ser comprendida como una modalidad de la oralidad, en cuanto tiene elementos de esta que le son propios, sin embargo no logra su plenitud porque no se le ha concebido en la forma como este principio opera en su sentido conceptual estricto, y además porque adquiere características híbridas cuando se conceden tantos recursos que le restan valor a la primera instancia al permitir la revisión de la sentencia en

varias oportunidades, cuando en la oralidad la máxima importancia la tiene el Juez que reali/a el juicio, y no quien -sin haber estado presente en él- revisa su resultado.

La verbalidad se sigue en todo el sistema como principio básico pues dentro de las disposiciones generales de los procedimientos se establece en forma expresa que "el procedimiento será esencialmente verbal", cuya explicación se ubica en diferentes planos.

En primer lugar, en cuanto a la fase de iniciación las partes se encuentran facultadas para interponer la demanda en forma verbal cuando se trate de agricultores, e igual facultad se le concede al demandado, cuando siendo agricultor de escasos recursos, pueda concurrir al despacho judicial, a juicio del tribunal, a contestar verbalmente la demanda, y aún cuando no se establece expresamente bien podría comprenderse que en caso de mediar contrademanda o bien de ser necesaria la replica, ambos planteamientos pueden ser formalizados ante el Tribunal por medio de un acta con esas características, la cual debe confeccionar el Juez y rubricar la parte.

En segundo lugar, durante el desarrollo de todo el proceso también se encuentran las partes para plantear cualquier tipo de petición o alegato en forma verbal, con la sola concurrencia al Tribunal si ello tiende a impulsar el proceso, dar contestación a planteamientos de la contraparte, aclarar o adicionar prevenciones del Juez, o en fin cualquier tipo de alegación pertinente propia del proceso, e igual ha de suceder dentro del juicio mismo donde la expresión oral de cualquier gestión de las partes resulta válida porque el Juez la ha de consignar, sea para que conste algún extremo o bien tienda a lograr un pronunciamiento judicial.

El análisis de estos dos extremos comentados confirma la tesis del rompimiento del proceso agrario costarricense con las formalidades tan propias de la disciplina procesal civil -e incluso de las otras- pues aún cuando, en igual forma, las partes pueden gestionar por escrito con el patrocinio de un abogado, así como plantear sus alegatos o solicitudes, solo en el caso de agricultores puede recurrirse al juzgado a plantear o contestar la demanda dentro de la fase de iniciación, pero para todas las demás gestiones cualquier parte se encuentra facultada en forma amplia a utilizar este medio idóneo de pedir o alegar.

En todo caso, en tercer lugar, la máxima expresión de la verbalidad opera durante el debate, pues en la comparecencia a la cual cita el Juez una vez superada la fase de iniciación para entrar en la fase demostrativa -cuyo nombre precisamente es "juicio verbal" a esa diligencia deben comparecer las partes con sus pruebas, asistidos por sus abogados, y en la misma se

procederá a evacuar todo el elemento probatorio. En la fase demostrativa el Juez recibe la prueba que ha sido ofrecida y aceptada interrogando en forma libre a los testigos o bien a los peritos con el objeto de descubrir y consignar en el acta respectiva lo que éstos le manifiestan, concediendo en igual forma la palabra a las partes o sus abogados, quienes verbalmente solicitarán aclaraciones o adiciones a lo declarado, o bien profundizaciones sobre aspectos conocidos por la prueba cuyas respuestas también se consignan en el acta del juicio verbal, sin necesidad de incluir en la misma la forma en que se han planteado las interrogantes o bien las discusiones suscitadas con ocasión de aceptar o rechazar cualquier tipo de aclaración, adición o explicación.

Dentro de estos mismo términos, de como se recibe la prueba oralmente en el juicio verbal, sucede cuando se evacúa la ofrecida para demostrar las defensas previas pues en este caso se ha de citar a una audiencia -o "mini juicio verbal"- donde se han de recabar los elementos necesarios para pronunciarse sobre la defensa.

En ambos casos, tanto para el juicio verbal como para la audiencia de la defensa previa, el Juez se encuentra facultado -y en la práctica sucede siempre- para realizar la diligencia en el mismo lugar donde surge la diferencia, con lo cual el Juzgador se logra imbuir más profundamente de la realidad sobre la cual debe resolver, así la vivencia del funcionario judicial adquiere rasgos realmente relevantes pues puede interrogar sobre lo que posiblemente ya ha visto en una inspección judicial previa realizada en el terreno -sea solo o con el auxilio de algún profesional con conocimiento en la materia derivada de la pretensión-, con ello su capacidad de interrogar sobre aspectos álgidos de la discusión le acercan a una comprensión mayor no solo para evacuar la prueba, sino, fundamentalmente, para fallar el asunto objeto de su conocimiento.

Finalmente, en cuarto lugar, también existe manifestación de la vcrbalidad cuando en la fase conclusiva las partes -sea por sí, o por medio de sus abogados- dentro de los seis días posteriores plantean el alegato de bien probado compareciendo directamente ante el Juez por medio de un acta que se levantará al efecto."

b. Etapa del Juicio Verbal

[ROJAS, Óscar Miguel]²

i. Contenido del Auto de Citación

"En ese auto el Juez citará a las partes para la comparecencia de recibimiento de pruebas, advirtiendo que esa diligencia se practicará con las partes que concurran, estando facultado para hacer dos o más señalamientos, no mediando más de tres días entre uno y otro, e indicando la prueba a recibir en cada señalamiento, y apercibirá a las partes la obligación de presentar sus testigos, pues de no hacerlo, puede prescindir de esa prueba sin necesidad de resolución que la declare inexcusable. En ese mismo auto, el Juez está facultado para reducir el número de testigos ofrecido por la parte a tres, pero tiene obligación de recibir cuando menos uno de los ofrecidos sobre hechos específicos y finalmente podrá ordenar que la diligencia se realice en el predio afectado,⁶⁹ y recibir en ese acto la confesión y declaración de partes, por lo que expresamente apercibirá al confesante o a quien deba rendir declaración de parte, que de no asistir, tendrá por absueltas afirmativamente las preguntas del interrogatorio, por lo que ordenará notificar esa resolución de modo personal o en su casa de habitación al confesante o declarante de parte, debiendo mediar cuando menostres días entre la notificación y la fecha del recibimiento de esa prueba.⁷⁰ También podrá ordenar prueba pericial y hacer el reconocimiento judicial en ese acto.

Cabe destacar que este auto no contiene ningún pronunciamiento sobre admisión o rechazo de prueba ofrecida por las partes, pero con aplicación del principio de los amplios poderes del Juez, el de celeridad, economía procesal, que inspira este tipo de procesos, y con base en la autorización de la parte final del párrafo II del artículo 26 de la L.J.A. y por ende aplicando el artículo 316 del C.P.C., el Juez

podrá de oficio ordenar todo tipo de prueba que estime necesaria acorde al expediente, para un mejor esclarecimiento de los hechos, haciendo la observación que esta prueba del juez no es la prueba para mejor resolver que contempla el artículo 52 de la L.J.A.

En el tan comentado tema de la conciliación que contiene el Código Procesal Civil, algunos han pretendido aplicarlo al ordinario agrario, y opinamos que no es posible hacerlo, ya que no pueden crearse nuevas etapas en el proceso agrario no expresamente previstas en la ley, y en el peor de los casos, no sería la conciliación en los términos que lo regula el Código Procesal Civil como podría aplicarse en sede Agraria, sino la conciliación en los términos que lo regula el Código de Trabajo, Código que en

ausencia de norma se tiene que aplicar primero que el Procesal Civil, por ordenarlo así la Ley de Jurisdicción Agraria, cuya aplicación también negamos, por las mismas razones que dimos para negar la aplicación de la conciliación civil, porque no se pueden crear nuevas etapas del proceso que no están contempladas expresamente en la ley.”

ii. Etapa Demostrativa del Juicio

El juicio verbal o recibimiento de la prueba se celebrará si fuere posible en el predio afectado,⁷⁶ y en ese acto el Juez rechazará la prueba no ofrecida oportunamente por las partes.

Del resultado de la prueba levantará un acta lacónica, donde no es necesario consignar ni las generales de los testigos, ni la juramentación de ellos, tampoco se consignarán las preguntas, repreguntas o discusiones o alegatos sobre admisión o rechazo de prueba.

Si al juicio verbal no compareciere la parte actora sin causa justificada a criterio del Juez, éste le impondrá una multa de cincuenta a doscientos colones y no hará nuevo señalamiento en tanto no se haya cancelado la multa respectiva y si por gestión de la contraria se hicieren nuevos señalamientos, la prueba favorable a la parte actora no se recibirá en tanto no pague la multa dicha.

Respecto a los medios de prueba, debemos acudir al Código Procesal Civil y en cuanto a la testimonial, no se requiere interrogatorio formal, pues el Juez los interrogará de oficio primero sobre cuestiones generales, después sobre hechos generales y finalmente sobre las cuestiones específicas o sobre el aspecto sobre el cual lo ofreció la parte.

Recomendamos que al ofrecer los testigos en el escrito de demanda, contestación, o reconvencción, se indique en ellos, que se ofrece el testigo para acreditar o demostrar tales o cuales hechos, o que se ofrece para demostrar tal aspecto en concreto.

Primero interroga el Juez en los términos indicados, posteriormente lo hace la parte que lo propuso y finalmente la parte contraria. Las preguntas que se admiten serán solo para aclarar o rectificar lo dicho por el testigo y se formularán de modo claro y preciso a través del Juez, y en el evento de que se presente alguna oposición, se retirará al testigo, se resuelve el punto y se continúa con la prueba.

Cuando alguno de los abogados de las partes trate de algún modo insinuar la contestación al testigo, este abogado S E RÁ R ETIRADO por el Juez de la audiencia, a solicitud de parte o de oficio.⁸²

Pese a que la Ley de Jurisdicción Agraria, hace mención a la tacha

de testigos, la misma no existe, pues como esa ley no contiene las causales, tenemos que aplicar con autorización de Ley de Jurisdicción Agraria el Código Procesal Civil, y en este último esas causales fueron eliminadas.

Respecto de la confesión o de la declaración de parte, el auto de citación y señalamiento de hora y fecha se tiene que notificar cuando menos, con tres días de anticipación a la fecha señalada al efecto para la confesión,⁸⁶ sancionándose la no asistencia del confesante a la diligencia con tener por contestadas afirmativamente las preguntas del interrogatorio.

Si con el proceso agrario se ha pretendido humanizar la justicia, creando un proceso menos formal, rápido, menos costoso y por lo consiguiente más accesible a las clases no habientes, imperando en este proceso la verba- lidad como modalidad de la oralidad, nos parece que en lo relativo a la forma del interrogatorio en la confesión, o la declaración de parte, no es necesario presentar interrogatorio por escrito, pues el interrogatorio se puede formular en el acto de la diligencia de modo oral, pero por una cuestión de estrategia y para aspectos de poder sancionar la no asistencia del confesante o declarante con tener por contestados afirmativamente el interrogatorio pareciera recomendable cuando menos, que en el acto mismo de la confesión, presentar de forma escrita el interrogatorio para que el Juez pueda saber así –en casos como éste– cuáles son las preguntas a formular, y calificadas ellas pueda también tenerlas o no por contestadas afirmativamente como sanción. Por supuesto, esto no es obstáculo para que la parte interesada al pedir u ofrecer la confesión o declaración de parte, formule por escrito en sobre cerrado el interrogatorio, el que abrirá el Juez en el acto respectivo y procederá a la calificación de las preguntas.

Las preguntas se harán a través del Juez, quien puede también hacer las que estime necesarias para la averiguación de la verdad real, posteriormente le dará oportunidad a la parte que ofreció la prueba para que haga las preguntas o repreguntas que busquen aclarare contradecir alguna o algunas de las contestaciones dadas, y finalmente en los mismos términos le dará la oportunidad a la parte contraria.

En la confesión, –al igual que respecto a la prueba testimonial– en caso de oposición a alguna pregunta o repregunta, se alejará al confesante o declarante, se resolverá el punto y se continuará con la diligencia probatoria.

En relación con el careo entre testigos, o entre estos y las partes, opinamos que este medio de prueba se aplica también al proceso ordinario agrario, pero con la observación que esta prueba se puede ordenar pero a solicitud de parte o oficio, como prueba

para mejor resolver, pues hasta tanto no se haya recibido la prueba testimonial, confesional o declaración de parte es que podremos saber si será necesaria o no esta prueba.

Respecto de la prueba documental, la misma también se debe aportar u ofrecer con la demanda, contestación, reconvencción o réplica, y no es requisito la presentación de copias de esos documentos pero los originales se guardarán en la caja de seguridad del despacho, y en los casos en que por pérdida pueda causarse un perjuicio irreparable que sea difícil de subsanar, los tiene que certificar el secretario.

La inspección ocular, –o de modo más acertado, reconocimiento judicial– puede ser tanto de personas, cosas como de lugares, la cual se practicará en el acto mismo del juicio verbal, pudiendo el juez hacerse auxiliar de un perito para cualquier estudio de campo.

La prueba que no se evacúe o reciba en el juicio verbal o dentro del término improrrogable que el Juez señale al efecto, se prescindirá de ella de oficio, sin necesidad de dictar resolución.

El principio de la inmediación de la prueba, –que rige el proceso agrario– se quiebra con la autorización contenida por el artículo 15 de la Ley de Jurisdicción Agraria, para que el Juez pueda delegar la práctica de diligencias probatorias o precautorias, en otras autoridades que administren justicia de rango inferior, o en otros funcionarios judiciales de igual o inferior categoría de lugares fuera de su jurisdicción o su territorio, pero no es toda ni cualquier tipo de prueba, cuya recepción puede delegar, sino aquella prueba como la declaración de un testigo o una confesión, pero jamás el reconocimiento judicial del fondo objeto del conflicto.

En el juicio verbal no hay incidentes y lo que se resuelve en él, carece de todo tipo de recursos.”

c. Procedimiento de Evacuación de la Prueba Confesional

[ANGULO CASASOLA, Pablo Galo]³

“La prueba confesional en el juicio ordinario se ofrece de conformidad con el artículo 38 de la ley de jurisdicción agraria, ya que todo escrito de demanda deberá expresar con claridad y precisión lo siguiente:

a) Los nombre y apellidos, lo mismo que el vecindario del actor y del demandado.

b) La narración pormenorizada de los hechos expuestos debidamente numerados.

c) Las peticiones que se someten a la decisión del tribunal .

ch) La enumeración de los medios de prueba con que se demuestren los hechos, y la expresión de los nombres, apellidos y domicilios de los testigos, con indicación de las señas exactas del lugar, en que trabajen o vivan. Deberán acompañarse a la demanda todos los documentos que le sirvan de apoyo o indicar, tratándose de documentos públicos, las oficinas en donde éstos se encuentran con la solicitud a la autoridad judicial, para que se se. expidan las certificaciones correspondientes, y en los propios escritos de demanda contestación, y reconvenición deberá gestionarse cuando fuere pertinente, la exhibición de los documentos que interesen al autor, demandado o reconventor.

d) Señalamiento de casa u oficina para atender notificaciones dentro del perímetro judicial.

e) Estimación de la demanda.

Tratándose de agricultores, la demanda podrá interponerse verbalmente. En tal caso se deberá levantar un acta lacónica con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, la cual será autorizada con las firmas del juez del accionante y del secretario o prosecretario del juzgado.

En tal sentido debe entenderse de acuerdo con el inciso ch) del artículo citado, que el actor debe de solicitar que se llame a confesión a la persona que demanda, ya que el inciso ch) del artículo 38 es claro y preciso al determinar que todo escrito de demanda, deberá de contener los medios de prueba con que se demuestren los hechos.

En igual sentido la Ley de Jurisdicción Agraria regula el ofrecimiento de esta prueba para el demandado al dar traslado de la demanda. Pues el juez prevendrá al demandado de que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba en que se sustenta.

Como no se establecen los requisitos de evacuación, debe de aplicarse suplementariamente el Código de Procedimientos Civiles, con fundamento en lo que disponen los artículos 6 y 79, de la Ley de Jurisdicción Agraria.

Así las cosas, la confesión judicial en el Ordinario agrario deberá cumplir para su «vacuación, con todas las formalidades del Código de Procedimientos Civiles a saber:

Las posiciones deben formularse por escrito, con claridad y precisión y en forma asertiva.

Cada pregunta no ha de contener más de un hecho propio del confesante. Las preguntas que contengan varios hechos serán divididas por la parte o por el juez, y las confusas aclaradas por

la parte. El tribunal rechazará de plano las que no están en forma asertiva y las que no sean pertinentes.

El interrogatorio deberá presentarse con la solicitud de confesión y no se admitirá ninguno nuevo que se presente con posterioridad al señalamiento respectivo.

Tampoco se atenderá la solicitud de posiciones si no se acompañan a la misma dos hojas en limpio del papel sellado correspondiente.

Si la confesión no pudiere terminarse por falta de papel, el juez dará por periclitada la diligencia en el instante en que se agote dicho papel, y el confesante no tendrá obligación de comparecer de nuevo a contestar las preguntas que consigne el interrogatorio, sobre los cuales no hubiere podido dar respuesta por el motivo indicado.

La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el juez sin abrirlo hasta el acto de comparecencia para absolverlas .

El juez señalará día y hora en que haya de comparecer las partes, previniendo al que, ha de ser interrogado que si no compareciere sin tener justa causa que se lo impida, podrá ser tenido por confeso.

La posición de que la prueba confesional en el Ordinario Agrario, debe ser ofrecida con las formalidades del Código de Procedimientos Civiles, toma cuerpo y sustento por la existencia del juicio verbal, y de los artículos 46 y 47 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Ya que estos artículos son claros y precisos, al disponer que el juez recibirá solo las pruebas ofrecidas oportunamente.

El señalamiento debe serle notificado en forma personal con tres días de anticipación por lo menos.

En el acto de la comparecencia, previa calificación de las preguntas, el juez examinará a la parte que haya de absolverlas, sobre cada una de las que admitiere. Si rechazare algunas preguntas, la consignará en el acta. El confesante responderá por sí mismo y de palabra, y expondrá lo que sepa de los hechos sobre que se le pregunta. El acta debe reproducir, hasta donde sea posible, las palabras del confesante cuando su mandatario judicial o abogado director manifestaran al juez que se van a oponer a la admisión de una pregunta o repregunta, la parte, solicitante de las posiciones podrá pedir, antes de que se formule la oposición, que se retire al confesante del lugar en que se practica la diligencia mientras se discute y resuelve si la oposición es procedente."

2. Jurisprudencia

a. Criterios de Admisibilidad de la Prueba Confesional y Testimonial en Materia Agraria

[TRIBUNAL AGRARIO]⁴

"II. - De previo a analizar el punto recurrido, es importante hacer notar las etapas procesales del ordinario agrario difieren en varios aspectos de las del ordinario civil, los cuales van esencialmente van dirigidos a lograr mayor celeridad pero sin afectar el debido proceso. En ese sentido, no se debe, salvo casos de excepción, señalar audiencias previas para conciliar independientemente del recibo de la prueba, o recibir ésta en audiencias separadas, lo cual explica el porque es improcedente formar legajos de prueba para cada parte en esta materia. Igualmente, el análisis de la admisión de la prueba ofrecida por cada parte debe hacerse en el momento procesal pertinente, lo cual se analizará más adelante. Debe entonces el juzgador de instancia, especialmente cuando se trate de juzgados que conocen ambas materias, proceder a respetar el procedimiento respectivo, especialmente en lo que a señalamientos y recibo de prueba se refiere. III.- El tema probatorio en sede judicial comprende tres etapas básicas: ofrecimiento, recepción o evacuación y valoración. El juzgador por su parte, en todas ellas debe realizar su función atendiendo los principios y normas que imperan en cada una, lo cual además depende del tipo de elemento probatorio concreto que se trate. Interesa para el caso lo referido a la labor que realiza el juez en la primer etapa referida, pues el ofrecimiento de prueba por las partes, implica su admisión o no por el juzgador. Ese análisis resulta de gran importancia para el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. En ese sentido, aunque en una consulta realizada en materia penal, la Sala Constitucional emitió el siguiente criterio, el cual ofrece una idea de su trascendencia en materia de derechos fundamentales: "... la omisión de recepción o el rechazo en forma arbitraria de prueba útil, pertinente y disponible para el esclarecimiento de los hechos es contrario al debido proceso" (ver voto N° 7150 de las 1451 horas del 16 de agosto del 2000). IV.- La admisión de prueba se relaciona con tres aspectos: el ofrecimiento oportuno por las partes, el momento en que debe realizar el juez el análisis de admisibilidad y los criterios a utilizar en tal. Sobre lo primero, salvo se trate de los casos en que la prueba es pedida u ordenada de oficio por el juez, para ser válidamente admitida debe haber sido ofrecida

oportunamente por las partes. Al respecto, el actor debe ofrecerla en la demanda y también puede hacerlo en la réplica a la contestación (artículo 38 inciso ch) de la Ley de Jurisdicción Agraria). El demandado por su parte, debe hacerlo al contestar la demanda. El numeral 40 de dicha Ley dispone por ello expresamente, se debe prevenir al accionado en el auto de traslado, su deber de ofrecer la prueba en que se sustenta a la hora de contestar la demanda. En ese sentido se ha señalado doctrinariamente, aunque para la materia civil, para acelerar los procesos y por el principio de economía procesal, el momento de ofrecer la prueba debe ser "... con la pretensión material o con la oposición a ella... Las codificaciones más recientes acogen este sistema y dentro de los requisitos de admisibilidad de la demanda, contestación, contrademanda y réplica, exigen la proposición de los medios de prueba respectivos, y por supuesto, cumplir de una vez con las formalidades requeridas para cada prueba en especial (interrogatorios para peritos)..." (Parajeles Vindas, Gerardo en Antología de la prueba en materia civil, Comp. Por Gerardo Parajeles, 1ª. Ed., San José, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 1999, p.57). Lo anterior con mayor razón es aplicable en sede agraria, no solo por los principios que la rigen, sino por imponerlo así expresamente la Ley de Jurisdicción Agraria. V.- En cuanto al momento en el cual debe realizar el juez el análisis de admisibilidad, puede hacerlo tanto cuando se da el traslado de la demanda (para el caso de la ofrecida por la parte actora), como cuando se da audiencia sobre la contestación (en lo que respecta a la del demandado). También procede hacer dicho análisis en forma posterior a la contestación, cuando existan elementos que permitan al juez considerar alguna prueba ofrecida por las partes es inadmisibile, con base en los criterios que se analizará en el considerando siguiente. Además, en lo que se refiere a la prueba testimonial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 46 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el juez puede limitar el número de testigos al momento de hacer el señalamiento para el juicio verbal. Dispone tal norma en lo que interesa: "... Para los efectos indicados, el Despacho señalará, en cada caso, la prueba que habrá de recibirse, y expedirá, oportunamente, las respectivas cédulas de citación, cuando así sea solicitado por la parte interesada... El juez estará igualmente autorizado, cuando lo juzgue conveniente, para reducir hasta a tres los testigos de su propia elección, ofrecidos por cada parte. Sin embargo, cuando una de las partes hubiera ofrecido prueba testimonial específica sobre determinada circunstancia, el juez estará obligado a recibir el testimonio por lo menos a uno de los testigos ofrecidos ". Debe recordarse existen excepciones que implican deba admitirse prueba ofrecida luego de la demanda y contestación, e incluso luego del juicio verbal. Entre otros está el caso de la confesional, la cual puede

ser ofrecida en cualquier momento (artículos 476 del Código de Trabajo y 333 del Código Procesal Civil aplicados supletoriamente); y cuando se interponen incidentes de hechos nuevos (artículo 42 de la Ley citada). Aparte de las oportunidades dichas para ofrecer prueba, está la que se formula con el carácter de "para mejor proveer o resolver", pero aparte de su naturaleza excepcional, su admisión no es obligatoria para el juez. VI.- El tipo de medio probatorio concreto que se trate influye en cuales son los criterios en los cuales debe basarse el juzgador para admitirlos. Pero en general, aparte de las normas concretas para cada cual, deben respetarse los principios de legalidad y debido proceso, así como el derecho de defensa de las partes. Además, salvo algunas pautas contempladas expresamente en la Ley de Jurisdicción Agraria, en este tema son aplicables en forma supletoria, siempre y cuando respeten los principios sustantivos y procesales propios de esta materia, algunas de las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Procesal Civil. Al respecto, debe resaltarse el numeral 316 del segundo código, que regula lo relativo a la admisión, rechazo y concentración de pruebas. Se dispone en tal el juez debe admitir las pruebas ofrecidas por las partes -entiéndase en forma oportuna- que sean procedentes, así como las que considere de oficio necesarias. Establece el rechazo de las que se refieran a hechos admitidos expresamente por las partes, amparados por una presunción, evidentes o notorios, así como también el rechazo de la prueba ilegal, inadmisibles o impertinente. Couture define la prueba pertinente como " aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Prueba impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que no son objeto de demostración. Una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la réplica por el actor, o en la contestación y en la réplica por el demandado, es prueba impertinente. También lo es la que versa sobre hechos que han sido aceptados por el adversario (admitidos, evidentes, comunes y notorios). En cambio, de prueba admisible o inadmisibles, se habla para referirse a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. No se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla..." (Citado por Parajeles, op cit, p.27). VII.- Asimismo, debido a que en este proceso se rechaza prueba testimonial, confesional y reconocimiento judicial, es necesario hacer una breve referencia a algunos aspectos importantes propios de cada una en materia de admisibilidad. En el caso de la prueba testimonial, necesariamente debe revisarse que no sea el testigo ofrecido la parte contraria, pues en tal caso el medio para obtener su declaración no sería el testimonio (sino la confesional o la declaración de parte). También existe una limitación expresa en cuanto a la no admisión de prueba

testimonial, ya referida en el considerando VI, pues aunque se le permite al juzgador reducir el número de testigos, se le impone el admitir al menos un testigo por hecho cuando hayan sido ofrecido específicamente (numeral 46 citado). No es aplicable en materia agraria, por el sistema de valoración que la rige (numeral 54 de la Ley de marras), la limitación vigente en materia civil en cuanto a la admisibilidad de este medio probatorio, dispuesta en el artículo 351 del Código Procesal Civil. La confesional se admite si el llamado a declarar bajo tal condición es la parte contraria (artículos 333 y 338 del Código Procesal Civil). También debe respetarse lo dispuesto en los numerales 35 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 333 citado, cuando se trate de solicitudes de segunda confesión a una misma parte. En cuanto al reconocimiento judicial, por ser una prueba directamente realizada por el juzgador, ciertamente debe éste a la luz de lo debatido, determinar su procedencia. En materia agraria, especialmente cuando se trata de procesos relativos a derechos reales, este medio probatorio resulta fundamental para el debido análisis del caso y una mejor comprensión del problema llamado a resolver. Por ende, no es imperioso practicarlo, solo cuando se trate de procesos de puro derecho, en los cuales el análisis fáctico resulta innecesario o no es discutible por estar ya determinado legalmente o por las partes. VIII.- De acuerdo con lo explicado en los considerandos anteriores, es acogible el reclamo de la parte apelante.

La prueba testimonial, confesional y el reconocimiento judicial fue oportunamente ofrecida por los actores al plantear su demanda (folios 27 a 29). De los testigos se indica como es lo debido, la identificación, calidades completas y el lugar de su domicilio. La solicitud de recibir confesión a la parte contraria es clara. Los fines para los cuales piden se practique el reconocimiento son también expuestos en forma precisa, e incluso solicitan se haga acompañar el juez en esa ocasión por el perito que se ofrece también oportunamente en la demanda, lo cual si fue aceptado. Cumplen así con los requisitos de admisibilidad propios de cada elemento probatorio. Además, a la luz de lo debatido y pretendido en este caso, no se pueden calificar de prueba impertinente. Tampoco es aceptable, dado lo analizado y debatido en este asunto, el razonamiento del a quo para denegar la admisión de las pruebas citadas, el cual fue considerar no tenían relación con la pretensión material concreta deducida de la demanda. Por consiguiente, procede acoger el recurso de apelación y revocar parcialmente el auto apelado, en lo que fue objeto de reclamo. En su lugar se deben tener por admitidos los medios probatorios rechazados en el auto recurrido, sin que esta resolución limite los deberes y facultades del juzgador en cuanto a tales en la

etapa de su práctica o ejecución."

b. Aplicación del Principio de Libre Apreciación de la Prueba

[TRIBUNAL AGRARIO]⁵

"III.- En relación con las inconformidades expuestas por el recurrente contra la sentencia impugnada, relacionadas con la valoración hecha por el juzgador de instancia a las pruebas, es menester informar en esta sede la misma será analizada conforme a los criterios establecidos por el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, los cuales han sido interpretados reiteradamente por la Sala Primera de la Corte como propios del sistema de libre valoración probatoria. Concretamente, se ha señalado: "... en materia agraria impera el principio de la apreciación en conciencia de la prueba, que esta Sala ha interpretado como de libre valoración, lo que significa que el juez no está sujeto a criterios preestablecidos y que puede hacer la ponderación del acervo probatorio con gran amplitud, sin otro límite que actuar respetando principios de equidad y derecho ..." (Voto N° 9 de las quince horas del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete). En igual sentido, se ha dicho: "... la Ley de Jurisdicción Agraria, en su artículo 54 para los jueces de instancia, y en el 61 para los de casación, autoriza valorar el elemento probatorio sin sujeción estricta a las normas de derecho común ..." (Voto N° 50-98 de las quince horas veinte minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho). Más recientemente, la Sala ha mantenido ese criterio al afirmar: "... De modo que la inclinación del Tribunal por los testigos del actor, censurada en el recurso, no fue arbitraria, sino asentada en la lógica, la experiencia y el sentido común. En suma, no hay motivo para admitir que se hubiese juzgado el caso al margen de los elementos de juicio debidamente acreditados en el proceso, ni que se interpretara la prueba bajo una percepción viciosa o meramente subjetiva ..." (Sala Primera de la Corte, Voto N° 310-01 de las dieciséis horas del veinticinco de abril del dos mil uno). De lo expuesto se desprende, en esta materia el juzgador goza de amplias facultades para analizar el elenco probatorio, imponiéndose como únicos límites los principios de derecho y de equidad y conforme a dichos criterios se analizará la misma en esta instancia."

c. Análisis sobre el Principio de Inmediatez

[TRIBUNAL AGRARIO]⁶

"[...] El principio de inmediatez a que tiende el proceso agrario, ha sido considerado como una extensión del principio de oralidad, pues llega a su máxima expresión en un sistema procesal oral."

Supone, el juez competente para dictar la sentencia sea el mismo que se ocupe de la tramitación del proceso, sobre todo, de la etapa de recepción de pruebas, a fin de que pueda apreciar directamente todos los aspectos y detalles de la conducta de las partes, los testigos, los peritos, obteniendo así una idea más clara del proceso de la que puede formarse con la simple observación de lo consignado en autos. La doctrina ha definido este principio con mayor rigurosidad de la siguiente manera: "... el principio de inmediación exige que el juez esté presente en los actos del proceso, y particularmente en los debates orales de evacuación de la prueba, de manera que pueda conseguir una impresión directa, sin intermediarios, acerca de todo lo que ocurre en el proceso. Contra lo que se pensaba en el pasado, ahora se estima que esa contaminación del juez con los elementos de la realidad constituye una condición indispensable para que pueda él dictar una sentencia adecuada a los hechos del conflicto y justa en sus soluciones." (Antillón Montealegre, Wálter. Teoría del Proceso Jurisdiccional, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2001, pág. 410). El Tribunal concuerda con lo expuesto en cuanto a la importancia de la participación del juez quien falle el proceso en el resto de la tramitación y muy especialmente en la recepción de pruebas; no obstante, conforme está redactada la Ley de Jurisdicción Agraria el no-cumplimiento de ese principio procesal no constituye una causal de nulidad como pretende el recurrente, diferente es la situación en materia penal, en la cual sí existe una norma expresa en tal sentido. Ahora bien, debe aclarársele al demandado, en materia agraria no opera el sistema de apreciación de la prueba de la sana crítica racional, pues existe norma expresa en la Ley citada, concretamente en el artículo 54 que permite una interpretación más amplia. Al respecto, dispone esa norma: "... Al resolver sobre el fondo del negocio, el juez apreciará la prueba a conciencia y sin sujeción estricta a las normas de derecho común, pero en todo caso, al analizar el resultado de la prueba recogida en el proceso, deberá expresar los principios de derecho o de equidad en que basa su criterio." Esa norma otorga al juez agrario una forma particular de interpretación y valoración de la prueba, la cual ha sido interpretada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en forma reiterada, de la siguiente manera: "... en materia agraria impera el principio de apreciación en conciencia de la prueba, que esta Sala ha interpretado como de libre valoración, lo que significa que el juez no está sujeto a criterios preestablecidos y que puede hacer la ponderación del acervo probatorio con gran amplitud, sin otro límite que actuar respetando principios de equidad y de derecho." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 9 de las quince horas del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete)."

d. Deber de que los Incedentes sobre la Recepción de Prueba sean Resueltos en la Respectiva Audiencia

[TRIBUNAL AGRARIO]⁷

"II.- De conformidad con el principio de taxatividad impugnaticia que rige la materia agraria, para las actuaciones y resoluciones del juicio verbal, la Ley de Jurisdicción Agraria en su artículo 52 párrafo segundo dispone: "Contra lo que resuelva el juez en la comparecencia no cabrá recurso alguno. Sin embargo, la parte que se considere perjudicada podrá reiterar su reclamo, al establecer los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra la resolución de fondo, conforme a la ley". En el presente caso, se pretende atacar por la vía del incidente de nulidad una decisión del juzgador de instancia en el juicio verbal, respecto al rechazo de una pregunta de la confesional. Al tenor de lo dispuesto en dicha norma, al no tener recurso, tampoco es posible invocar la nulidad de dicha actuación. Mucho menos por la vía incidental, pues ello constituye evidentemente una fuente de retraso en los procedimientos agrarios. Así se ha pronunciado el Tribunal en otras oportunidades: "En la audiencia oral se resuelven todas las gestiones que sean presentadas, y contra lo que el juez resuelva no cabe recurso alguno. Esa es otra característica típica de la oralidad, sin la cual los fines de la misma, cuales son la celeridad procesal, la concentración y la inmediatez de la prueba se verían frustrados ante la presentación interminable de recursos. La misma Ley reserva el derecho a las partes a alegar lo que proceda cuando planteen los recursos ordinarios y extraordinarios contra la resolución de fondo, no contra lo que se resolvió en el juicio verbal. Esa es la oportunidad procesal para alegar la reposición de trámites o bien para impugnar una nulidad cuyos motivos eran conocidos por las partes al practicarse el juicio verbal...El presente incidente de nulidad debió de rechazarse ad- portas. Se está discutiendo la nulidad de actuaciones procesales y en esa materia tanto el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria como el 196 del Código Procesal Civil son claros. La nulidad de actos procesales no puede reclamarla la parte que haya gestionado después de causada. Debe solicitarse dentro del plazo de los ocho días después de producida, si el activo (sic) de la nulidad consta en el expediente o es del conocimiento de la parte (artículo 196). En este caso, era evidente que el Apoderado del demandado conocía, desde el día del juicio verbal, el motivo en que basó el incidente de nulidad. Incluso hizo una manifestación expresa para alegar dicha nulidad en un momento posterior (ver folio 99). Por ende, fue una cuestión que debía dilucidarse dentro del mismo juicio verbal, sin embargo no se hizo así." (Tribunal Agrario, No. 521 de las 9 horas del 20 de agosto de 1998). III.- El ilustre procesalista italiano,

Giusseppe Chiovenda, impulsor del movimiento de la oralidad, refiriéndose a las consecuencias de la concentración, expresa lo siguiente: "A la regla de la concentración no deben sustraerse siquiera los llamados incidentes, se refieran a las cuestiones previas de la litis, a la admisión de los medios de instrucción, o sobre todo, a cuestiones que surjan durante la práctica de la prueba. Los incidentes deben ser resueltos en la audiencia misma en que el proceso está concentrado, no siendo ni lógico ni económico que una persona examine la causa para conocer de la competencia; otra, vuelva a examinarla para conocer del fondo; que una, se pronuncie sobre la admisión de un medio de prueba, y otra, conozca de los resultados de la prueba admitida. Con ello, no existe sólo el daño de malgastar el tiempo y de duplicar inútilmente muchos actos, sino también el peligro de juzgar con criterios divergentes puntos que son comunes a la cuestión incidental y al fondo del litigio. Tratándose de cuestiones surgidas durante las pruebas, su decisión deberá efectuarse necesariamente en la audiencia, puesto que en el proceso oral las pruebas se desenvuelven precisamente en ésta. 5. No pueden impugnarse separadamente las interlocutorias. Para realizar la oralidad y la concentración, aún se requiere que la decisión del incidente no pueda impugnarse por separado de la cuestión de fondo. La inapelabilidad de las interlocutorias es una regla de que no puede prescindirse sino respecto de algunas excepciones litis ingressum impeditentes, cuando a la libre apreciación del juez parezca conveniente suspender la prosecución de la litis hasta que se decida sobre la apelación." Más adelante, el ilustre procesalista, concluyendo sobre las ventajas o consecuencias del proceso oral señala: "1. Que el proceso oral reduce, al menos en dos tercios, el número de actos judiciales necesarios en un proceso escrito; 2. Que tanto por la simplificación de los actos como por la concentración de los medios de instrucción en una audiencia, desaparece la materia de un número enorme de cuestiones que aviva el formalismo del proceso escrito, con la consiguiente disminución de incidentes, de impugnaciones y de sentencias; 3. Que la prohibición de impugnar las interlocutorias separadamente de la cuestión de fondo, reduce notablemente las causas de apelación; 4. Que la obligación de resolver los incidentes en la audiencia, procediendo en el mismo acto al conocimiento de la cuestión principal, suprimir la ingente cantidad de juicios incidentales que el proceso escrito convierte en juicios independientes, y que no son sino cuestiones aisladas pertenecen a una causa única. De tal suerte se consigue otro notable ahorro en la actividad de los magistrados, pues está claro que si el mismo juez falla en la misma audiencia sobre los incidentes y sobre el fondo, empleará una cantidad de energía mucho menor a la necesaria para que un número de jueces diferentes, en causas independientes

y distanciadas unas de otras, se pronuncien, por ejemplo, uno, sobre la competencia; otro, sobre la capacidad; el tercero, sobre la admisibilidad de una prueba; el cuarto, sobre el incidente surgido durante su práctica, y así, sucesivamente, hasta que al fin el enésimo juez falle sobre el fondo.....". (CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil , México, Editorial Harla, Clásicos del Derecho, Volumen 6, 1997, páginas 435-437).
IV.- En virtud de lo anteriormente expuesto, deberá declararse mal admitido el recurso de apelación."

FUENTES CITADAS:

- 1 ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Tomo II. 1º Edición. ILANUD, Escuela Judicial. San José, 1990. pp. 281-285.
- 2 ROJAS, Óscar Miguel. Ensayo sobre el Ordinario Agrario. *Revista Judicial*. (No. 62): pp. 77-81, San José, febrero 1997.
- 3 ANGULO CASAOLA, Pablo Galo. La Prueba Confesional en el Juicio Ordinario Agrario. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1987. pp. 105-110.
- 4 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 745-2003, de las ocho horas con cincuenta minutos del once de noviembre de dos mil tres.
- 5 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 130-2007, de las diez horas con treinta minutos del quince de febrero de dos mil siete.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 668-2001, de las ocho horas con veinte minutos del catorce de setiembre de dos mil uno.
- 7 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No 1165-2006, de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de noviembre de dos mil seis.